## I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 238/1963, de 7 de jebrero, sobre desconcentración de junciones del Ministro de Obras Publicas en los Inspectores generales de Demarcación de Puertos, Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Serviciós de Puertos, y Presidentes o Vicepresidentes de las mismas.

Habiendose padecido errores en la transcripción del texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» numero 40, de fecha 15 de febrero de 1963, púginas 2632 y 2633, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones;

En el artículo segundo, cuarto parrafo, linea segunda, donde dice: «... autónomo y aprobados por...», debe decir: «... autónomo y aprobado por...».

nomo y aprobado por...».

En el mismo artículo, párrafo noveno, linea segunda, donde dice: «... construcción de obra o que...», debe decir: «... construcción de obras o que...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 296 1963, de 14 de febrero, por el que se establecen las condiciones que deben reunir para que puedan acudir a los concursos para procisión de Administraciones de Loterias y Expendedurias de Tabacos las personas a que hace referencia el apartado A) del articulo segundo de la Ley de 22 de julio de 1939, modificado por la de 23 de diciembre de 1959.

La Ley número ciento sesenta y ccho cincuenta y nueve, de veintitrée de diciembre de dicho ano, que modifico la de veintidos de julio de mil novecientos treinta y nueve, creadora del Patronato para la provisión de Expendedurias de Tabacos y Administraciones de Loterías, al ampliar el ambito de aplicación de la legislación anterior estimulando la continuidad en las concesiones para recompensar los trabajos de los adjudi-catarios y en consideración también a las indudables ventajas que la permanencia de las instalaciones reporta a la Hacienda Pública, ha mantenido el requisito del estado civil de viudedad o soltería para que los derechohabientes incluidos en el apartado A) puedan tomar parte en les concursos para la provisión de loterías y estancos, y al mismo tiempo faculta a los interinos, sin distinción de sexo ni estado civil, para acudir a los concursos, por lo que el Decreto de veintincho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que obliga a continuar siempre en el estado civil de viudedad o solteria a las adjudicatarias epuesto que el matrimonio ulterior lleva aparejada la cesantía en el cargo), solamento puede ser de aplicación a quienes hubieren obtenido tales concesiones por su condición de viudas o huérfanas, estableciéndose con ello un trato diferente, según sea la causa que motive el derecho para participar en los concursos

Si una de las finalidades que el Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve se propuso fué sin duda el contribuir a que las beneficiarias mantuviesen el debido respeto a la memoria de los causantes que originaron el derecho para obtener la concesión, ha de convenirse en que tal propósito se hace esencialmente patente en las que incide el estado de viudedad, debido a la consideración de que, tanto el recuerdo del causante como la protección oficial subsiguientes al óbito de éste, quedan moral y materialmente postergados al contraer segundas nupcias: pero esta razón no puede invocarse cuando se trata de huérfanas, solteras, en las que ninguna motivación en orden a los sentimientos y unión conyugales

puede justificar el mantenimiento en el estado civil que en su día determinó sus nombramientos.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que los rendimientos económicos de un Estanco o Lotería pueden resultar insuficientes dada la general elevación del nivel de vida, y que la prolongación de la prohibición de contraer matrimonlo a las viudas y huérfanas titulares de alguna de tales plazas, lejos de servir a los plausibles fines que la motivaron, puede conducir a crear situaciones opuestas al orden moral y a la privación de la legitima y loable aspiración de fundar, especialmente en los casos de orfandad, un hogar cristiano y digno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Para que las viudas, las huérfanas solteras o viudas y las madres viudas de los causantes a que se refiere el apartado A) del artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, en su nueva redacción dada por la de veintitrás de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, puedan acudir a los concursos para la provisión de Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos habrán de hallarse en el estado civil de viudedad o soltería exigido en las citadas disposiciones legales.

Artículo segundo.—Las adjudicatarias referidas en el artícu-

Artículo segundo.—Las adjudicatarias referidas en el artículo anterior que hubieren obtenido los nombramientos por su condición de huérfanas solteras que en lo sucesivo contraigan nupcias, no perderan el derecho al disfrute de las respectivas concesiones, siempre que el matrimonio se celebre después de transcurridos dos años, a contar de la fecha de publicación en el «Boletin Oficial del Estado» de la resolución del concurso, como consecuencia del cual la contrayente hubiere obtenido la adjudicación. Esta disposición sera tambiéra aplicable a los nombramientos que por sucesión o transferencia se hallan previstos en el apartado Co del artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve en su nueva redacción, pero en estos casos el indicado plazo de dos años se contará desde la fecha del acuerdo, autorizando la transmisión del cargo por fallecimiento o cesión del titular,

Articulo tercero.—Queda derogado el Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve en todo aquello que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 297 1963, de 14 de febrero, sobre devolución de impuestos indirectos payados sobre productos objeto de exportación.

El constante aumento del número de expedientes de desgravación fiscal por exportaciones hace necesario facilitar y simplificar su despacho, en tal forma que las liquidaciones y pagos a los interesados se produzcan en el plazo mas breve posible, suprimiendo o modificando los trámites actuales para lograr la máxima agilidad compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

El Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta, estableció las lineas generales de tramitación desarrolladas en distintas Ordenes ministeriales, que dentro del sistema creado han dado al servicio la mayor rapidez posible.

Sin embargo, los resultados obtenidos, la experiencia adquirida y sobre todo la extensión de la desgravación fiscal han puesto de manifiesto la necesidad de iniciar la automatización de las liquidaciones, siempre que sea posible realizar la com-